



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00060-00
Demandante	GAM CONSTRUCCIONES SAS
Demandado	CARDIQUE
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR EL APODERADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EN FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO SAMAI DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (*Exp. Digital - 09RecursoReposicionAuto*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D. T y C., 07 de septiembre de 2022

Honorable Magistrado

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Ciudad

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. (anteriormente PROMOTORA MONTECARLOS VÍAS S.A.).

DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2020-000600-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 132/2022 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.449.943, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 275.999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la condición de apoderado especial de la parte demandante **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, mediante el presente escrito, acudo ante ustedes con la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 132/2022 de fecha primero (01) de septiembre de 2022, así:

OPORTUNIDAD

El Auto de Interlocutorio N° 132/2022 de fecha primero (01) de septiembre de 2022, fue notificado mediante Estado del dos (2) de septiembre de 2022, por lo que el termino de tres (3) días hábiles para interponer recurso establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso vencen el día siete (7) de septiembre de 2022.

En consecuencia, este recurso se presenta dentro legal establecido.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Mediante el Auto de Interlocutorio N° 132/2022, el Despacho fijó el litigio y estableció el problema jurídico a resolver dentro del proceso de la referencia, así:

“En lo que se refiere a la fijación del litigio, esta Corporación al revisar los supuestos fácticos de la demanda y su contestación, encuentra lo siguiente:

i (i) En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 1437 de 2018, por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y la No. 0784 de 2019 que resuelve un recurso de reposición, por cuanto desconoce la Resolución 1552 de 2005 Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto.

i (ii) La entidad accionada por su parte manifiesta que, la demandante no cumplió con los lineamientos de la Resolución 1552 de 2005, pro cuanto en la visita técnica practicada se encontraba realizando minería ilegal de materiales de construcción en un área de dos hectáreas por fuera del proyecto inicialmente licenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver en este caso es el siguiente:

¿En el caso de marras, existe lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial de la resolución No. 1437 de 2018, por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y la No. 0784 de 2019, por cuanto desconoce la Resolución 1552 de 2005 Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto?”

Sin embargo, en el capítulo **5. HECHOS Y OMISIONES** de la demanda (Ver hechos DECIMO NOVENO al VIGÉSIMO QUINTO), se enuncia y demuestra como CARDIQUE, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de GAM CONSTRUCCIONES SAS, aplicó de manera incorrecta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial año 2010, reglamentada

mediante la Resolución No. 2086 de 2010.

Por lo anterior, en la demanda también se solicita la nulidad de la Resolución No. 1437 de 2018, por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y la No. 0784 de 2019 que resuelve un recurso de reposición, por cuanto desconoce la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental reglamentada mediante la Resolución No. 2086 de 2010.

Sin embargo, lo anterior no es incluido por el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la fijación del litigio y el problema jurídico a resolver, dejando por fuera así uno de los aspectos importantes de la litis que requieren un pronunciamiento de fondo. Por lo que se torna necesario solicitar al Despacho que modifique el Auto de Interlocutorio N° 132/2022 en el sentido de incluir dentro del problema jurídico a resolver la siguiente pregunta:

¿En el caso de marras, existe lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial de la resolución No. 1437 de 2018, por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y la No. 0784 de 2019, por cuanto desconoce la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental reglamentada mediante la Resolución No. 2086 de 2010?

Por otra parte, se observa que el Despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de Interlocutorio N° 132/2022, señala que: “**TÉNGASE** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.”, dejando por fuera las pruebas aportadas con la respuesta a las excepciones, las cuales fueron aportadas oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; pruebas que son pertinentes y útiles para resolver de fondo el asunto objeto del proceso de la referencia.

Con base en todos los argumentos expuestos, solicito:

PETICIÓN

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR Y/O ADICIONAR la parte considerativa del



AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 132/2022 de fecha primero (01) de septiembre de 2022, en el sentido de incluir dentro del problema jurídico a resolver en el presente caso, la siguiente pregunta:

¿En el caso de marras, existe lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial de la resolución No. 1437 de 2018, por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y la No. 0784 de 2019, por cuanto desconoce la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental reglamentada mediante la Resolución No. 2086 de 2010?

SEGUNDO: REPONER para MODIFICAR Y/O ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive del AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 132/2022 de fecha primero (01) de septiembre de 2022, en el sentido de señalar que se tendrán como pruebas las documentales las aportadas con la demanda, su contestación y la respuesta a las excepciones.

Cordialmente,

JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ

CC. 1.047.449.943 de Cartagena

T. P. 275.999 del C. S de la J.

Anexos:

1. Respuesta a la excepciones y anexos, con su respectiva constancia de envío.



José Alfredo Montes Martínez <josealfredomontesm@gmail.com>

CONTESTACION EXCEPCIONES - RAD: 13-001-23-33-000-2020-00060-00

1 mensaje

José Alfredo Montes Martínez <josealfredomontesm@gmail.com>

6 de octubre de 2021, 13:29

Para: desta06bol@notificacionesrj.gov.co, des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: rifoymo@gmail.com, otificacionesjudiciales@cardique.gov.co, angela.pinedo@gamconstrucciones.com, procurador130judicial2@hotmail.com, nbittarc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D. T y C., 06 de octubre de 2021

Honorable Magistrado

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

CONSEJERO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Bogotá D.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. (anteriormente PROMOTORA MONTECARLOS VÍAS S.A.).

DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2020-000600-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES PRESENTADAS POR CARDIQUE.

Por medio de la presente, envío escrito de respuesta a excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada CARDIQUE.

Cordialmente,

--

José Alfredo Montes Martínez

Abogado


Especialista en Derecho Administrativo

Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia

CONTESTACION DE EXCEPCIONES GAM - RAD 2020-00060.pdf

6/9/22, 14:32

Gmail - CONTESTACION EXCEPCIONES - RAD: 13-001-23-33-000-2020-00060-00

 1643K

Cartagena de Indias D. T y C., 06 de octubre de 2021

Honorable Magistrado

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

CONSEJERO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Bogotá D.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. (anteriormente PROMOTORA MONTECARLOS VÍAS S.A.).

DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2020-000600-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES PRESENTADAS POR CARDIQUE.

JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.449.943, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 275.999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la condición de apoderado especial de la parte demandante **GAM CONSTRUCCIONES SAS**, mediante el presente escrito, acudo ante ustedes con el fin de presentar respuesta a las excepciones presentadas por la parte demandada **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, así:

1. OPORTUNIDAD

El día primero (01) de octubre de 2021, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar corrió traslado por el término legal de tres (03) días hábiles de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de CARDIQUE, término que vence el día miércoles

seis (6) de octubre de 2021. En consecuencia, la respuesta de las excepciones se presenta dentro del término legal establecido.

2. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

EN CUANTO A LO MANIFESTADO POR LA DEMANDADA CON RESPECTO AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA:

El apoderado de CARDIQUE, manifiesta que se está generando una distracción Fáctica entre lo realmente sucedido y la apreciación o interpretación que puede tener la parte Demandante.

Tal afirmación carece de validez y distorsiona la realidad, en busca de ocultar la ilegalidad en que incurrió CARDIQUE al momento de ejercer sus potestades y competencias previo y durante el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de GAM CONSTRUCCIONES SAS.

Tal como lo afirma el apoderado de la demandada, y así como consta en el encabezado del Concepto Técnico N° 480 de 2015 que dio origen al proceso sancionatorio, la visita realizada el 28 de mayo de 2015 se trataba de una **VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL**. Así las cosas, al momento de realizar esa visita la Corporación Autónoma Regional tenía claridad de que estaba cumpliendo con su labor de seguimiento a un proyecto licenciado, puesto que, para la fecha, la sociedad comercial Promotora Montecarlos Vías S.A.S. (Hoy GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.) ya contaba con licencia ambiental, la cual había sido otorgada mediante Resolución N° 0235 del 5 de marzo de 2012. Es decir, independientemente de los hallazgos evidenciados el día de la visita (supuesta minería ilegal), la Autoridad Ambiental se encontraba en la obligación de cumplir con los lineamientos, protocolos y formatos establecidos en la Resolución 1552 de 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo

cual dentro del caso que nos ocupa no fue cumplido por parte de CARDIQUE al momento de realizar la visita el día 28 de Mayo de 2015, lo cual dio origen al Concepto Técnico N.º 0480 del día 10 de Julio de 2015.

Y es por ello por lo que el concepto técnico No. 480 del 2015, no sigue ninguna orientación de carácter conceptual, metodológica ni procedimental del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos Ambientales. El incumplimiento a la Resolución 1552 de 20 de octubre de 2005 por parte de CARDIQUE en la visita realizada el día 28 de mayo de 2015, la cual tuvo como resultado el Concepto Técnico N.º 0480 del día 10 de Julio de 2015 se resumen a continuación:

- La visita fue realizada por un funcionario Técnico Operativo; y teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad minera, es necesario involucrar un equipo de profesionales que asegure la máxima capacidad de conocimiento relevante y las necesarias habilidades interdisciplinarias, para este caso en conocimiento minero, geólogo y/o ambiental.
- Las fotos suministradas consignadas en el Concepto Técnico adolecen de fecha de toma de las mismas, ubicación geográfica, ni suministran evidencia de la altura de los taludes, huecos al pie de los mismos, el material disperso, ni los tres volteos con capacidad para 15 m³. Muy a pesar de que los instrumentos a utilizar en el seguimiento deben ser: inspección visual sobre el terreno, entrevistas, mediciones y revisión de documentos de la función encargada del cumplimiento ambiental, cámaras fotográficas, equipos de monitoreo u otras herramientas que ayuden a recolectar pruebas que apoyen el concepto técnico.
- Las coordenadas geográficas del área de explotación son puntos dispersos que no relacionan un polígono donde se especifiquen las dos hectáreas que trata el concepto; lo que imposibilita afirmar o concluir la existencia de la explotación 2 hectáreas.

- No se realizó el diligenciamiento de los formatos Formato VS- 0 *“Programación de visita de seguimiento y Formato VS- 4” “Revisión de impactos ambientales significativos e impactos ambientales no previstos”, los cuales obligatoriamente deben ser diligenciados cuando se realiza una visita de seguimiento como la realizada el día 28 de mayo de 2015 a la concesión minera de GAM CONSTRUCCIONES SAS.*
- La entrevista realizada al señor Ovidio Rodríguez Benítez, no se realizó conforme a la metodología de seguimiento ambiental de proyectos, *“Las entrevistas se deben realizar a los actores claves que tienen injerencia o conocimiento de primera mano, tanto del área de influencia del proyecto como de las actividades del mismo”*. La entrevista debe estar consignada en el formato de visita de seguimiento, la cual no se realizó en el momento de la visita.

En ese sentido, una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 480 del 2015, se evidencia que la metodología de realización del mismo no sigue los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, instrumento de obligatoria consulta por parte de las autoridades ambientales para fijar lineamientos para la elaboración y emisión de sus conceptos de seguimientos a los diversos proyectos.

Siendo así, el concepto Técnico No. 480 del 10 de julio de 2015 emitido por parte de la Autoridad Ambiental adolece de fundamentos técnicos y jurídicos para su validez, por lo que no era conducente ni pertinente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y soportar los cargos imputados y la declaratoria de responsabilidad en contra de GAM CONSTRUCCIONES SAS, a través de la Resolución 1437 del 22 de octubre de 2018.

EN CUANTO A LO MANIFESTADO POR LA DEMANDADA CON RESPECTO AL HECHO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y HASTA EL VIGESIMO NOVENO DE LA DEMANDA:

No le asiste razón al apoderado de la parte demanda, porque en ellos se realiza un relato detallado de las irregularidades e ilegalidad en que incurrió CARDIQUE previo y al momento de la expedición de la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró responsable de los cargos formulados a la empresa GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. e impuso la sanción de multa.

Además, se torna necesario poner de presente que de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018¹, se indicó en los hechos décimo cuarto y décimo quinto de la demanda que la Oficina Disciplinaria y Sancionatoria Ambiental de CARDIQUE realizó la devolución del concepto técnico No. 5862 del 12 de julio de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, teniendo en cuenta que el Comité Institucional de Sanciones Ambientales en reunión del día 26 de septiembre de 2018, la cual tenía como objeto revisar y analizar el concepto técnico No. 586 del 12 de julio de 2018 del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., concluyó que *“la infracción ambiental existía ya que era evidente la explotación minera llevada a cabo por la empresa GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. y por tanto se debía proceder a realizar la valoración de la afectación, daño o impacto ambiental ocasionado por la conducta objeto de este proceso y realizar la determinación de la multa tomando como base el concepto técnico No. 480 del 20 de mayo de 2015, dadas las dificultades plasmadas en los conceptos técnicos posteriores.”*

¹ Mediante la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018 CARDIQUE declaró responsable de los cargos formulados a la empresa GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. e impuso la sanción de multa

² A través del concepto técnico No. 586 del 12 de julio de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique estableció que *“no se cuenta con suficiente y contundentes elementos para poder llevar a cabo la valoración de la afectación, daño o impacto ambiental y por ende la tasación de la multa a Promotora Montecarlos Vías S.A., hoy GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.”*.

Es por esa razón que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado por la explotación minera y la tasación de la multa a través del Concepto Técnico No. 0955 del 08 de octubre de 2018, y recomienda la imposición de la multa a GAM CONSTRUCCIONES SAS.

Debido a lo anterior, y dado que no se poseía la totalidad del expediente del procedimiento sancionatorio, en ejercicio del derecho de petición, la empresa GAM CONSTRUCCIONES SAS el día 14 de enero de 2019 presentó solicitud ante CARDIQUE con el fin de que se le suministrara copia de la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018, por la cual se crea el Comité Institucional de Sanciones Ambientales; acta de reunión de comité institucional de sanciones ambientales llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2018 en la que se revisó, analizó y avaló el concepto técnico N°586 del 12 de julio de 2018 y acta de reunión de comité institucional de sanciones ambientales en la que se revisó, analizó y avaló el concepto técnico N° 0955 del 6 de octubre de 2018, por medio del cual la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado por la explotación minera y la tasación de la multa impuesta a GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. Lo anterior con el propósito de verificar la legalidad de las actuaciones del Comité Institucional de Sanciones Ambientales de CARDIQUE.

En respuesta a la solicitud anterior, CARDIQUE mediante oficio de fecha (8) de julio de 2020, remite en dato adjunto, Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018, por medio del cual se crea el comité institucional de Sanciones Ambientales, sin embargo, en relación a las actas de reunión de comité institucional de sanciones ambientales solicitadas, informa que *“si bien las reuniones fueron celebradas, luego de revisar el archivo del comité institucional de sanciones, se pudo evidenciar que tales actas no se suscribieron, sin embargo el estudio y valoración del caso fue minucioso y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 2009”*.

Ahora bien, una vez revisada la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018 establece en su artículo quinto la obligación de levantar un acta de las reuniones realizadas por el Comité Institucional de Sanciones Ambientales, en la cual debe constar la la firma de cada uno de

sus participantes y debe quedar bajo custodia del jefe de la oficina de Procesos Sancionatorio Ambiental, así:

“ARTÍCULO QUINTO: *Los miembros del Comité Institucional de Sanciones Ambientales, avalaran el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental referente a la afectación, daño o impacto ambiental en el marco de los procesos sancionatorios ambientales, para lo cual se reunirá previa convocatoria del Presidente o el secretario Técnico.*

PARAGRAFO: *De las reuniones se levantarán acta con la firma de cada uno de sus participantes y de ser el caso con las aclaraciones o salvamento de voto; la cual quedara en custodia del jefe de la oficina de Procesos Sancionatorio Ambiental, quien llevará el archivo del comité.”*

Así las cosas, se evidencia que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE incumplió lo dispuesto en la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018 y, por consiguiente, las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que ella misma dispuso, lo que genera una nulidad insubsanable del proceso sancionatorio adelantado en contra de GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Cabe aclarar que esto corresponde a una situación o irregularidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, que a la presentación de la demanda no era conocida por GAM CONSTRUCCIONES SAS, sin embargo, son pruebas pertinentes y conducentes, debidamente solicitadas en la demanda para efectos de ser valoradas en el presente proceso y así demostrar la ilegalidad e irregularidad del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de mi representada.

Asimismo, esta petición fue presentada ante CARDIQUE previo a la presentación de la demanda, y consta dentro de las pruebas documentales aportadas con la misma (Ver folio 186 de la demanda), por lo que se cumple con la carga impuesta por el artículo 173 del

Código General del Proceso, siendo procedente su decreto, practica y valoración dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LO MANIFESTADO POR LA DEMANDADA CON RESPECTO AL QUE VAN DEL HECHO VIGESIMO AL HECHO VIGESIMO QUINTO DE LA DEMANDA:

No le asiste razón al apoderado de la parte demanda y su afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico. Tanto es así que en su respuesta no desvirtúa estos hechos de la demanda y por consiguiente las irregularidades en que incurrió CARDIQUE en la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018 al momento de realizar la tasación de la multa.

En estos hechos se encuentra debidamente descrito como la Corporación Autónoma del Canal del Dique - CARDIQUE incurrió en irregularidades al aplicar la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, reglamentada mediante resolución 2086 de 2010; asimismo, al estimar el valor de la sanción impuesta a GAM CONSTRUCCIONES SAS. Estos hechos tienen soporte legal y se encuentran debidamente probados con pruebas pertinentes y conducentes aportadas y solicitadas en la demanda. Está demostrado que CARDIQUE al momento de realizar la tasación de la multa e imponer la sanción a GAM CONSTRUCCIONES SAS, incumplió la Resolución 2086 de 2010, así:

- Calculó el Beneficio Ilícito (B) asignando valores a actividades como rehabilitación morfológica del terreno empleando maquinaria, siembra de cobertura vegetal por compensación y elaboración de un estudio de impacto ambiental, sin describir las fuentes de esta información, idoneidad y suficiencia irreprochable para este ejercicio; teniendo en cuenta que, tal como lo indica la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental -resolución 2086 de 2010-, estos valores cambian en función de las fuerzas del mercado, el tipo de proyecto o las

condiciones de cada región y deben ser debidamente demostrados por parte de la autoridad ambiental.

- Al calcular las Circunstancias agravantes o atenuantes (A) asigna un valor de 0,2 relacionado con el agravante “*Obtener provecho económico para sí o para un tercero*” sin haberlo demostrado o comprobado dentro del proceso sancionatorio ambiental, ni se describió en los conceptos técnicos 480 del 10 de julio de 2015 o el 743 del 25 de agosto de 2017.
- En la formulación de los cargos no se expresó que los supuestos actos o hechos constitutivos de infracción hayan sido desarrollados para obtener algún provecho económico para sí o para un tercero.
- La metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial año 2010 a través de la Resolución No. 2086 de 2010 indica que ante la imposibilidad de valorar la afectación la entidad ambiental podrá evaluar el riesgo, lo cual no fue realizado por CARDIQUE dentro del proceso sancionatorio contra GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.
- Para calcular el grado de afectación y/o evaluación del riesgo CARDIQUE tenía la posibilidad de encontrar este valor mediante las siguientes dos fórmulas, tomando la opción que mejor considere en la medida en que cuente con la información y el suficiente sustento técnico para establecer el grado de afectación, sin embargo, no lo realizó:

$$i = (22,06 \times \text{SMMLV}) \times I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r = Riesgo

- En la Tabla No. 7 “Ponderación de la importancia de la afectación de cada uno de los elementos ambientales”, las variables de intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad fueron calificadas con valores que no corresponden, conforme al Concepto Técnico No. 743 del 25 de agosto de 2017. La entidad al no contar con los elementos para valorar la afectación ambiental, las calificaciones de estas variables debieron ser las menores, tal como lo establece la metodología establecida en la Resolución No. 2086 de 2010, lo cual no fue realizado de esta forma.
- Para calcular la multa la variable **(i)** debe ser multiplicada con el salario mínimo legal vigente mensual (SMLMV). En este caso CARDIQUE tomó como valor de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente el correspondiente al año 2018, indicando que es el salario mínimo del año en que se detectó el ilícito. En este sentido, la entidad se equivoca debido a que todo este proceso se inició en el año 2015 con el concepto técnico 480 del 10 de julio de ese año, por lo tanto, el SMMLV debió ser el correspondiente al año 2015.

Las anteriores irregularidades vician la legalidad de las Resoluciones número 1437 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones, y la 0784 del 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

3. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE **NO PRESENTÓ EXCEPCIONES PREVIAS**, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno y mucho menos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

4. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO PRESENTADAS

i. Excepción de razones de hecho y derecho que le imparten legalidad al acto administrativo demandado.

La Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones y la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fueron expedidas con violación a la Constitución Política, la Ley 1333 del 21 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1552 de 2005 y la Resolución No. 2086 de 2010, normas constitucionales, legales y reglamentarias de obligatorio cumplimiento por parte de toda autoridad ambiental que adelante proceso sancionatorio en contra de un particular.

Los actos administrativos demandados presentan **falta o falsa de motivación** debido a que CARDIQUE realizó una indebida tasación de la multa en contra de GAM CONSTRUCCIONES SAS, por desconocer o incumplir las disposiciones de la Resolución 2086 de 2010, por la cual se establece la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, se equivocó al aplicar la metodología y estimar el valor de la sanción impuesta a GAM CONSTRUCCIONES SAS, toda vez que:

1. Realizó la tasación de la multa con Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) errado, esto es, tasó la multa con el SMLMV correspondiente al año 2018, cuando debió realizarla con el SMLMV del año en que se detectó el ilícito (2015).
2. En los actos administrativos demandados no se demuestra el daño o impacto ambiental producido, toda vez que no existían pruebas suficientes o elementos de juicio para determinar el daño o impacto ambiental producido.
3. Realizó una incorrecta ponderación y tasación del Beneficio Ilícito, debido a que en el expediente no existe prueba o soporte alguno que respalden o justifiquen los valores o precios asignados para cada uno de los costos evitados y, en consecuencia, existe carencia de prueba y de veracidad frente al proceso. Asimismo, asigna valores a actividades como rehabilitación morfológica del terreno empleando maquinaria, siembra de cobertura vegetal por compensación y elaboración de un estudio de impacto ambiental, sin describirse las fuentes de esta información y su idoneidad y suficiencia irreprochable para este ejercicio, teniendo en cuenta, tal como lo indica la metodología, que estos valores cambian en función de las fuerzas del mercado, el tipo de proyecto o las condiciones de cada región.

Para estimar estos valores la metodología suministra diferentes opciones que permiten definir el supuesto beneficio ilícito que van desde la aplicación de técnicas como la transferencia de beneficios³ hasta el uso de fuentes confiables y veraces que permitan establecer esta variable, los cuales no fueron empleados por la entidad.

4. Realizó una incorrecta aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes debido a que al calcular las circunstancias agravantes o atenuantes (A) asigna un valor de 0,2 relacionado con el agravante “Obtener provecho económico para sí o

³ La transferencia de beneficios es la adaptación de información derivada de una investigación original, para la aplicación de ésta en un contexto diferente de estudio. Rosemberger y Loomis (2003)

para un tercero” lo cual no fue comprobado en ninguna parte del proceso, ni se describió en los conceptos técnicos 480 del 10 de julio de 2015 o el 743 del 25 de agosto de 2017. De igual forma en la formulación no se expresa que los supuestos hechos hayan sido desarrollados para obtener algún provecho económico.

5. Realizó incorrecta aplicación de la metodología para calcular el grado de afectación y/o evaluación del riesgo. En el concepto técnico 743 del 25 de agosto de 2017, la entidad manifiesta que para *“valorar el grado de afectación ambiental, de acuerdo a los atributos como extensión, intensidad, persistencia, reversibilidad, entre otros, le resulta difícil y no tiene los elementos”*, ante esta situación la metodología indica que ante la imposibilidad de valorar la afectación la entidad podía haber evaluado el riesgo y la corporación no lo realizó.

La entidad no contaba con los elementos para valorar la afectación y por ende las calificaciones de estas variables debieron ser las menores, tal como lo establece la metodología.

Todas estas irregularidades expresadas con precisión y claridad en los hechos, nos permiten demostrar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique no aplicó adecuadamente la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, reglamentada mediante Resolución 2086 de 2010, lo que además de una falsa o indebida motivación, constituye una violación a norma superior.

Tomando como referencia la información que se describe en la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones. La **TASACIÓN DE LA MULTA EN CONTRA DE LA EMPRESA GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Resolución 2086 de 2010- y conforme a las

condiciones y elementos expresado en todas las etapas del proceso sancionatorio ambiental, se debió calcular de la siguiente manera:

La multa se debe fundamentar en la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

B: Beneficio ilícito

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta

En este caso el Beneficio ilícito debe ser 0 porque no se logró demostrar mediante fuentes de información irreprochable, idóneas y suficientes el cálculo de este valor.

$$B = 0$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Marbella Cra^a No. 46-57 Edificio Laguna 46 Of. 1401.

Cartagena de Indias – Colombia

josealfredomontesm@gmail.com

(57) 321 7570633 - 312 2844457

Debido a que dentro de todo el proceso no se logró demostrar provecho económico por la comercialización del material o el recibo de alguna retribución por la ejecución de las actividades, esta variable igualmente debió obtener un valor de 0.

A = 0

(i) AFECTACION AMBIENTAL

La metodología plantea que para obtener el valor de **(i)** la autoridad tiene dos caminos, optando por la opción más adecuada en función de la información y el suficiente sustento técnico para establecer el grado de afectación. Si cuenta con datos precisos para calcular el grado de afectación, la opción es:

$$- i = (22,06 \times \text{SMMLV}) \times I$$

Dónde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

En caso de no contar con la información que permita obtener el grado de afectación, como era el caso de GAM CONSTRUCCIONES, la metodología permite calcular el riesgo:

$$- R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Tal como quedo indicado en el concepto técnico 743 del 25 de agosto de 2017, la entidad para “valorar el grado de afectación ambiental, de acuerdo a los atributos como extensión, intensidad, persistencia, reversibilidad, entre otros, le resulta difícil y no tiene los elementos”. Por lo anterior, la opción era evaluar el riesgo de afectación, y ciñéndonos a la metodología, inicialmente se debe identificar el valor **r** el cual debe obtenerse mediante la siguiente operación:

$$r = o * m$$

En esta opción se calcula el riesgo en función de multiplicar las variables magnitud potencial de la afectación (**m**) y la probabilidad de ocurrencia (**o**). La variable **m** debe ser la menor teniendo en cuenta las condiciones del proyecto y los datos registrados en los conceptos técnicos que hacen parte del proceso; por su parte la variable **o** debería ser de igual manera la menor posible debido a que la zona está destinada para actividades mineras y la zona cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la corporación, en donde se contemplan el manejo de esas posibles afectaciones. En estos aspectos hay que tener en cuenta la vocación del suelo, definida dentro del POT del municipio, y esta actividad minera al ser aprobada mediante licencia ambiental, ratifica que no existe forma a que exista algún impacto ambiental no controlado ya que el PMA aprobado acoge todas las medidas técnicas pertinentes. Por lo tanto, la valoración debería ser:

Para el valor de **M** se debe identificar el nivel potencial de impacto con el valor mínimo (irrelevante), teniendo en cuenta la tabla N° 10 de la metodología.

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

M = 20

Para identificar el valor de O se debe valorar la probabilidad de ocurrencia con el valor mínimo (muy baja), teniendo en cuenta la tabla N° 11 de la metodología.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

O = 0.2

Por lo tanto, el resultado debe ser:

$$r = 20 \times 0.2$$

$$r = 4$$

Obtenido el valor de r ahora debemos identificar el salario mínimo legal aplicable para este caso. Teniendo en cuenta la metodología y lo indicado en los conceptos técnicos se debe emplear el salario mínimo del año en que se detectó el ilícito. En este sentido debido a que todo este proceso se inició en el año 2015 con el concepto técnico 480 del 10 de julio de ese año, el SMMLV de ser el correspondiente al año 2015 que equivale a **\$644,350**.

Con toda la información anterior, se debe proceder a calcular el valor del riesgo de afectación (R), que recordemos se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$- R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Por lo tanto:

$$R = (11.03 \times 644.350) \times 4$$

$$R = \$ 28.428.722$$

Conforme lo anterior, y recordando la fórmula que define el valor de la multa se considera que este debe ser el valor de la sanción:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \times 28.428.722) \times (1 \times 0) + 3.769.577,60] \times 0.5]$$

$$\text{Multa} = \$ 16.099.150$$

Así las cosas, la multa máxima que debió imponer CARDIQUE a GAM CONSTRUCCIONES SAS es por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 16.099.150) M/CTE.**

Por otra parte, con los actos administrativos demandados CARDIQUE incurrió en **violación al debido proceso -Artículo 29 de la Constitución Política- de GAM CONSTRUCCIONES SAS**, debido a que:

1. Al realizar la VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL el 28 de mayo de 2015 a la concesión minera No. ICQ-080613, a favor de la sociedad Promotora Montecarlos Vías S.A. –hoy GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.-, ubicada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, la Autoridad Ambiental CARDIQUE se encontraba en la obligación de cumplir con los lineamientos, protocolos y formatos establecidos en la Resolución 1552 de 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo cual dentro del caso que nos ocupa no fue cumplido por parte de CARDIQUE. Y es por ello por lo que el concepto técnico No. 480 del 2015 (Acto que da origen al procedimiento sancionatorio), no sigue ninguna orientación de carácter conceptual, metodológico ni procedimental del manual de seguimiento ambiental de proyectos ambientales, lo cual se resumen a continuación:

- La visita fue realizada por un funcionario Técnico Operativo, y teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad minera, es necesario involucrar un equipo de profesionales que asegure la máxima capacidad de conocimiento relevante y las necesarias habilidades interdisciplinarias, para este caso en conocimiento minero, geólogo y/o ambiental
- Las fotos suministradas consignadas en el Concepto Técnico adolecen de fecha de toma de las mismas, ubicación geográfica, no suministran evidencia de la altura de los taludes, huecos al pie de los mismos, el material disperso, ni los tres volteos con capacidad para 15 m³. Muy a pesar de que los instrumentos a utilizar en el seguimiento deberán ser: inspección visual sobre el terreno, entrevistas, mediciones y revisión de documentos de la función encargada del cumplimiento ambiental, cámaras fotográficas, equipos de monitoreo u otras herramientas que ayuden a recolectar pruebas que apoyen el concepto técnico.
- Las coordenadas geográficas del área de explotación son puntos dispersos que no relacionan un polígono donde se especifiquen las dos hectáreas que trata el concepto; lo que imposibilita afirmar o concluir la existencia de la explotación 2 hectáreas.
- La entrevista realizada al señor Ovidio Rodríguez Benítez, no se realizó conforme a la metodología de seguimiento ambiental de proyectos, *“Las entrevistas se deben realizar a los actores claves que tienen injerencia o conocimiento de primera mano, tanto del área de influencia del proyecto como de las actividades del mismo”*. La entrevista debe estar consignada en el formato de visita de seguimiento, la cual no se realizó en el momento de la visita.

- No se realizó el diligenciamiento de los formatos Formato VS- 0 “Programación de visita de seguimiento y Formato VS- 4” “Revisión de impactos ambientales significativos e impactos ambientales no previstos”, los cuales obligatoriamente deben ser diligenciados cuando se realiza una visita de seguimiento como la realizada el día 28 de mayo de 2015 a la concesión minera de GAM CONSTRUCCIONES SAS.
2. En atención al Auto No. 328 del 2 de agosto de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, a través del **Profesional Especializado – Jaime Romero Ortega**, realizó Visita de Inspección Técnica al Título Minero ICQ-08013 el día 18 de agosto de 2017, y mediante el Concepto Técnico No. 0743 del 25 de agosto del mismo año, conceptuó respecto al grado de afectación ambiental lo siguiente:

“Sin embargo, valorar el grado de afectación ambiental de acuerdo a los atributos como extensión, intensidad, persistencia, reversibilidad, entre otros, resulta difícil toda vez que desde un principio cuando sucedieron los hechos no se obtuvo dicha información y hoy pasado el tiempo bajo el efecto de una explotación minera amparada por una licencia ambiental resulta complejo.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Es decir, no existían pruebas suficientes o elementos de juicio para determinar el daño o impacto ambiental producido que conllevara a tal exorbitante sanción por parte de esta Autoridad, lo que quedo claramente descrito por el profesional encargado del tema en el área correspondiente.

Por otra parte, además de lo expuesto en la demanda, con el presente escrito de respuesta a la excepciones se allega oficio de fecha (8) de julio de 2020, mediante el cual CARDIQUE informa a GAM CONSTRUCCIONES SAS que **LAS ACTAS DE REUNIÓN DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE SANCIONES AMBIENTALES REALIZADAS DURANTE EL PROCESO SANCIONATORIO PARA VALIDAR LOS CONCEPTOS TÉCNICOS NO SE**

SUSCRIBIERON, lo que constituye una violación a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018, el cual establece:

***“ARTÍCULO QUINTO:** Los miembros del Comité Institucional de Sanciones Ambientales, avalaran el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental referente a la afectación, daño o impacto ambiental en el marco de los procesos sancionatorios ambientales, para lo cual se reunirá previa convocatoria del Presidente o el secretario Técnico.*

***PARAGRAFO:** De las reuniones se levantarán acta con la firma de cada uno de sus participantes y de ser el caso con las aclaraciones o salvamento de voto; la cual quedara en custodia del jefe de la oficina de Procesos Sancionario Ambiental, quien llevará el archivo del comité.”*

Así las cosas, se evidencia que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE incumplió lo dispuesto en la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018 y, por consiguiente, las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que ella misma dispuso, lo que genera una violación al debido proceso y, por consiguiente, una nulidad insubsanable del proceso sancionatorio adelantado en contra de GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Cabe aclarar que esto corresponde a una situación o irregularidad en el procedimiento sancionatorio ambiental que a la presentación de la demanda no era conocida por GAM CONSTRUCCIONES SAS, sin embargo, son pruebas pertinentes y conducentes, debidamente solicitadas en la demanda para efectos de ser valoradas en el presente proceso y así demostrar la ilegalidad e irregularidad del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de mi representada.

La petición fue presentada ante CARDIQUE previo a la presentación de la demanda, y consta dentro de las pruebas documentales aportadas con la misma (Ver folio 186 de la

demanda), por lo que se cumple con la carga impuesta por el artículo 173 del Código General del Proceso, siendo procedente su decreto, practica y valoración dentro del presente proceso.

ii. Excepción de falta de congruencia entre la descripción de los hechos, las pretensiones, y la solicitud de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados atribuible a CARDIQUE.

No le asiste razón fáctica ni jurídica a la parte demandada para proponer la presente excepción, por lo que se deberá denegar la misma, con fundamento en las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte demandada se limita a realizar cita textual del numeral 2 del artículo 162 del CPACA y el artículo 163 del mismo código, sin manifestar las razones por las cuales afirma que existe una indebida individualización de las pretensiones, por tanto, mucho menos demuestra que exista la incorrecta individualización de pretensiones.

Dentro del acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra de manera clara y precisa lo pretendido, tanto es así que las pretensiones se encuentran clasificadas en principales y secundarias y pretensiones comunes a la principales y secundarias. Por ejemplo, en la pretensión primera de las principales se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones número 1437 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones y 0784 del 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y en la segunda pretensión se solicita que como consecuencia de la declaración anterior, se restablezca el derecho de la empresa GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en el sentido de que se expresa con claridad y precisión lo pretendido y, además, las pretensiones distintas a la de nulidad se encuentran separadas a esta y formuladas de manera clara.

2. En la demanda los hechos se encuentran expuestos de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, esto es, están expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados. Tanto es así que en ellos están debidamente señaladas y enunciadas las irregularidades e ilegalidades de los actos administrativos demandados, sobre las cuales versa el concepto de la violación y las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda como fundamento de su nulidad.

En los hechos se enuncian una a una las situaciones irregulares en que incurrió CARDIQUE durante el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de GAM CONSTRUCCIONES SAS, y son ellas en las cuales se fundamentan las solicitudes de nulidad y restablecimiento del derecho contenidas en el capítulo de pretensiones de la demanda. Por ejemplo, entre otras, en los hechos de la demanda se enuncian las irregularidades al momento de realizar la tasación de la multa en la Resolución 1437 del 22 de octubre de 2018 (Acto administrativo demandado), y serán estas irregularidades las que serán debidamente probadas dentro del presente proceso a fin de que el Tribunal Administrativo decrete la nulidad de los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos con violación a normas y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Así las cosas, carece de sentido y sustento la afirmación realizada por la parte demandada.

Por otra parte, dentro de la presente excepción para fundamentar la supuesta “falta de congruencia entre la descripción de los hechos, las pretensiones, y la solicitud de la

declaración de nulidad de los actos administrativos demandados atribuible a Cardique”; el apoderado de CARDIQUE también manifiesta que “*se están demandando los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No 1437 del 22 de Octubre de 2018, por medio de la cual se cierra un procedimiento Administrativo Sancionatorio y se dictan otras disposiciones y el Acto administrativo Contenido en la Resolución No 784 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición, y no los actos administrativos, conceptos técnicos y resoluciones, que antecedieron a dichos actos administrativos*”. Por lo que pone de presente además que “*no se está haciendo referencia dentro del medio de control a los siguientes actos administrativos: El concepto técnico No. 480 de fecha 20 de mayo del 2015, con el que posteriormente fue declarada Responsable de los Cargos formulados mediante Resolución No 439 del 22 de marzo de 2017, y que por medio de la Resolución 1437 del 22 de octubre de 2018, se cerró el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental*”.

Al respecto es importante señalar que el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que la demanda de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente procede respecto de los actos administrativos definitivos, por lo que los actos administrativos de trámite o preparatorios no son susceptibles de control jurisdiccional.

El concepto técnico No. 480 de fecha 20 de mayo del 2015, no es susceptible de control jurisdiccional, en tanto el mismo corresponde a un auto de trámite que no está decidiendo de fondo el asunto, dado que tan sólo dio inicio al proceso sancionatorio. En lo que respecta a la Resolución No 439 del 22 de Marzo de 2017 que contiene el pliego de cargos formulado a GAM CONSTRUCCIONES SAS como presunto infractor ambiental, el Consejo de Estado con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó la naturaleza jurídica de esta clase de actos, así:

⁴ Consejo De Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 28 de septiembre de 2017, Expediente No. 15-001-2333-000-2013-00065-01, Actor: LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA., Demandado: CORPOBOYACÁ

“...el pliego de cargos es un acto de trámite por el cual la Administración le propone al contribuyente la sanción que corresponda a la infracción cometida. No es un acto definitivo que contenga la voluntad de la Administración, pues es una simple propuesta, un acto preparatorio al de la imposición de la sanción, frente al que no proceden recursos y, por ende, no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”⁵.

Así las cosas, tanto el concepto técnico No. 480 de fecha 20 de mayo del 2015 como la Resolución No 439 del 22 de marzo de 2017 son actos de trámite no demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto son actos preparatorios, previos a sancionar o absolver a GAM CONSTRUCCIONES SAS si se demostraba o no su responsabilidad. En cambio, la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018 si es un acto administrativo enjuiciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto el mismo dio por terminado un proceso sancionatorio que culminó con la imposición de la multa a mi representada.

En los hechos están debidamente enunciadas las irregularidades e ilegalidades de la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones y de la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición (Actos administrativos demandables y demandados), las pretensiones versan sobre la solicitud de nulidad de estos actos y el correspondiente restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad y, por último, los fundamentos del derecho y el concepto de la violación desarrollan las irregularidades enunciadas y detalladas en los hechos de la demanda.

Por tanto, no le asiste razón a la demandada en señalar que existe falta de congruencia entre la descripción de los hechos, las pretensiones, y la solicitud de la declaración de

⁵ Consejo De Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez, 30 de agosto de 2016, Expediente No. 2012-00095-01(20942), Actor: MOTOTRANSPORTAR S.A.S., Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA

nulidad de los actos administrativos demandados atribuible a Cardique. Por lo que se solicita al honorable Tribunal Administrativo desestimar esta excepción propuesta por la parte demandada.

iii. Excepción de falta de fundamentos de derecho de disposiciones violadas y del concepto de violación dentro del medio de control.

El apoderado de la parte demandada luego de realizar una cita textual del artículo 137 del CPACA y señalar cuando procede la nulidad de los actos administrativos, sin realizar un análisis de la demanda y de los fundamentos de derecho y concepto de la violación contenida en esta, solicita que “*se profiera **una decisión de fondo desestimando lo pretendido en ella**, ya que no se logra probar dentro de este medio de control, que dichos actos Administrativos que se demandan, como lo son la **resolución 1437 del 22 de Octubre de 2018**, que cerro el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se le dictan otras disposiciones, y de la **resolución N.o 0784 del 23 de Mayo de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, tengan por objeto **la violación de una norma superior, falta de competencia, hayan sido expedidos de manera irregular, se hayan expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, bajo una falsa motivación, y que por último se hayan emitido con desviación de poder.**” (Negrillas texto original)*

Ante esta solicitud nos oponemos y solicitamos al Tribunal Administrativo denegar la excepción propuesta. Lo anterior en virtud de que en el contenido de la demanda, en su Capítulo 5 FUNDAMENTOS DE DERECHO-DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN se enuncian los fundamentos de derecho y las disposiciones normativas violadas por CARDIQUE en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de GAM CONSTRUCCIONES SAS, asimismo, se desarrolla con suficiente claridad el concepto de violación de dichas disposiciones normativas por parte de la demandada a través los actos administrativos demandados. En este capítulo se desarrolla y explica como la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018 por medio de

la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones y la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fueron expedidas con violación a la Constitución Política, la Ley 1333 del 21 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1552 de 2005 y la Resolución No. 2086 de 2010, normas constitucionales, legales y reglamentarias de obligatorio cumplimiento por parte de toda autoridad ambiental que adelante proceso sancionatorio en contra de un particular.

Además, el propósito del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es demostrar con la práctica de las pruebas solicitadas y aportadas que los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación a normas superiores y contienen falsa o indebida motivación. Y es por ello que **se torna necesario que CARDIQUE allegue al proceso copia de todo de todo el expediente del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual no fue allegado con la contestación de la demanda y constituye un incumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.**

En todo caso, dentro del capítulo de la demanda mencionado se demuestra la **falsa de motivación de los actos administrativos demandados**, la cual tiene como fundamento la indebida tasación de la multa que realizó CARDIQUE por desconocer o incumplir las disposiciones de la Resolución 2086 de 2010, por la cual se establece la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, se equivocó al aplicar la metodología y estimar el valor de la sanción impuesta a GAM CONSTRUCCIONES SAS, toda vez que:

1. Realizó la tasación de la multa con Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) errado, esto es, tasó la multa con el SMLMV correspondiente al año 2018, cuando debió realizarla con el SMLMV del año en que se detectó el ilícito (2015).
2. En los actos administrativos demandados no se demuestra el daño o impacto

ambiental producido, toda vez que no existían pruebas suficientes o elementos de juicio para determinar el daño o impacto ambiental producido.

3. Realizó una incorrecta ponderación y tasación del Beneficio Ilícito, debido a que en el expediente no existe prueba o soporte alguno que respalden o justifiquen los valores o precios asignados para cada uno de los costos evitados y, en consecuencia, existe carencia de prueba y de veracidad frente al proceso. Asimismo, asigna valores a actividades como rehabilitación morfológica del terreno empleando maquinaria, siembra de cobertura vegetal por compensación y elaboración de un estudio de impacto ambiental, sin describirse las fuentes de esta información y su idoneidad y suficiencia irreprochable para este ejercicio, teniendo en cuenta, tal como lo indica la metodología, que estos valores cambian en función de las fuerzas del mercado, el tipo de proyecto o las condiciones de cada región.

Para estimar estos valores la metodología suministra diferentes opciones que permiten definir el supuesto beneficio ilícito, que van desde la aplicación de técnicas como la transferencia de beneficios⁶, hasta el uso de fuentes confiables y veraces que permitan establecer esta variable, los cuales no fueron empleados por la entidad.

4. Realizó una incorrecta aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes debido a que al calcular las circunstancias agravantes o atenuantes (A) asigna un valor de 0,2 relacionado con el agravante “Obtener provecho económico para sí o para un tercero” lo cual no fue comprobado en ninguna parte del proceso, ni se describió en los conceptos técnicos 480 del 10 de julio de 2015 o el 743 del 25 de agosto de 2017. De igual forma en la formulación no se expresa que los supuestos hechos hayan sido desarrollados para obtener algún provecho económico.

⁶ La transferencia de beneficios es la adaptación de información derivada de una investigación original, para la aplicación de ésta en un contexto diferente de estudio. Rosemberger y Loomis (2003)

5. Realizó incorrecta aplicación de la metodología para calcular el grado de afectación y/o evaluación del riesgo. En el concepto técnico 743 del 25 de agosto de 2017, la entidad manifiesta que para “*valorar el grado de afectación ambiental, de acuerdo a los atributos como extensión, intensidad, persistencia, reversibilidad, entre otros, le resulta difícil y no tiene los elementos*”, ante esta situación la metodología indica que ante la imposibilidad de valorar la afectación la entidad podía haber evaluado el riesgo y la corporación no lo realizó.

La entidad no contaba con los elementos para valorar la afectación, y por ende las calificaciones de estas variables debieron ser las menores, tal como lo establece la metodología.

Todas estas irregularidades expresadas con precisión y claridad en los hechos nos permiten demostrar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, no aplicó adecuadamente la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, reglamentada mediante Resolución 2086 de 2010, lo que además de constituir una falsa o indebida motivación, constituye una violación a norma superior.

Tomando como referencia la información que se describe en la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018 por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones. La **TASACIÓN DE LA MULTA EN CONTRA DE LA EMPRESA GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Resolución 2086 de 2010- y conforme a las condiciones y elementos expresado en todas las etapas del proceso sancionatorio ambiental, se debió calcular de la siguiente manera:

La multa se debe fundamentar en la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

B: Beneficio ilícito

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta

En este caso el Beneficio ilícito debe ser 0 porque no se logró demostrar mediante fuentes de información irreprochable, idóneas y suficientes el cálculo de este valor.

$$B = 0$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Debido a que dentro de todo el proceso no se logró demostrar provecho económico por la comercialización del material o el recibo de alguna retribución por la ejecución de las actividades, esta variable igualmente debió obtener un valor de 0.

$$A = 0$$

(ii) AFECTACION AMBIENTAL

La metodología plantea que para obtener el valor de **(i)** la autoridad tiene dos caminos, optando por la opción más adecuada en función de la información y el suficiente sustento técnico para establecer el grado de afectación. Si cuenta con datos precisos para calcular el grado de afectación, la opción es:

$$- i = (22,06 \times \text{SMMLV}) \times I$$

Dónde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

En caso de no contar con la información que permita obtener el grado de afectación, como era el caso de GAM CONSTRUCCIONES, la metodología permite calcular el riesgo:

$$- R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Tal como quedo indicado en el concepto técnico 743 del 25 de agosto de 2017, la entidad para “*valorar el grado de afectación ambiental, de acuerdo a los atributos como extensión, intensidad, persistencia, reversibilidad, entre otros, le resulta difícil y no tiene los elementos*”. Por lo anterior, la opción era evaluar el riesgo de afectación, y ciñéndonos a la metodología, inicialmente se debe identificar el valor **r** el cual debe obtenerse mediante la siguiente operación:

$$r = o * m$$

En esta opción se calcula el riesgo en función de multiplicar las variables magnitud potencial de la afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o). La variable **m** debe ser la menor teniendo en cuenta las condiciones del proyecto y los datos registrados en los conceptos técnicos que hacen parte del proceso; por su parte la variable **o** debería ser de igual manera la menor posible debido a que la zona está destinada para actividades mineras y la zona cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la corporación, en donde se contemplan el manejo de esas posibles afectaciones. En estos aspectos hay que tener en cuenta la vocación del suelo, definida dentro del POT del municipio, y esta actividad minera al ser aprobada mediante licencia ambiental, ratifica que no existe forma a que exista algún impacto ambiental no controlado ya que el PMA aprobado acoge todas las medidas técnicas pertinentes. Por lo tanto, la valoración debería ser:

Para el valor de M se debe identificar el nivel potencial de impacto con el valor mínimo (irrelevante), teniendo en cuenta la tabla N° 10 de la metodología.

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

M = 20

Para identificar el valor de O se debe valorar la probabilidad de ocurrencia con el valor mínimo (muy baja), teniendo en cuenta la tabla N° 11 de la metodología.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

$$O = 0.2$$

Por lo tanto, el resultado debe ser:

$$r = 20 \times 0.2$$

$$r = 4$$

Obtenido el valor de r ahora debemos identificar el salario mínimo legal aplicable para este caso. Teniendo en cuenta la metodología y lo indicado en los conceptos técnicos se debe emplear el salario mínimo del año en que se detectó el ilícito. En este sentido debido a que todo este proceso se inició en el año 2015 con el concepto técnico 480 del 10 de julio de ese año, el SMMLV de ser el correspondiente al año 2015 que equivale a **\$644,350**.

Con toda la información anterior, se debe proceder a calcular el valor del riesgo de afectación (R), que recordemos se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$- R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Por lo tanto:

$$R = (11.03 \times 644.350) \times 4$$

$$R = \$ 28.428.722$$

Conforme lo anterior, y recordando la fórmula que define el valor de la multa se considera que este debe ser el valor de la sanción:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [((1 \times 28.428.722) \times (1 \times 0) + 3.769.577,60) \times 0.5]$$

$$\text{Multa} = \$ 16.099.150$$

Así las cosas, la multa máxima que debió imponer CARDIQUE a GAM CONSTRUCCIONES SAS es por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 16.099.150) M/CTE.**

Por otra parte, también se pone de presente la **violación al debido proceso -Artículo 29 de la Constitución Política-**, la cual se materializó en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de GAM CONSTRUCCIONES SAS por las razones que a continuación se exponen:

1. Al realizar la VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL el 28 de mayo de 2015 a la concesión minera No. ICQ-080613, a favor de la sociedad Promotora Montecarlos Vías S.A. –hoy GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.-, ubicada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, la Autoridad Ambiental CARDIQUE se encontraba en la obligación de cumplir con los lineamientos, protocolos y formatos establecidos en la Resolución 1552 de 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo cual dentro del caso que nos ocupa no fue cumplido por parte de CARDIQUE. Y es por ello por lo que el concepto técnico No. 480 del 2015 (Acto que da origen al procedimiento sancionatorio), no sigue ninguna orientación de carácter conceptual, metodológico ni procedimental del manual de seguimiento ambiental de proyectos ambientales, lo cual se resumen a continuación:

- La visita fue realizada por un funcionario Técnico Operativo, y teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad minera, es necesario involucrar un equipo de profesionales que asegure la máxima capacidad de conocimiento relevante y las necesarias habilidades interdisciplinarias, para este caso en conocimiento minero, geólogo y/o ambiental
- Las fotos suministradas consignadas en el Concepto Técnico adolecen de fecha de toma de las mismas, ubicación geográfica, ni suministran evidencia de la altura de los taludes, huecos al pie de los mismos, el material disperso, ni los tres volteos con capacidad para 15 m³. Muy a pesar de que los instrumentos a utilizar en el seguimiento deberán ser: inspección visual sobre el terreno, entrevistas, mediciones y revisión de documentos de la función encargada del cumplimiento ambiental, cámaras fotográficas, equipos de monitoreo u otras herramientas que ayuden a recolectar pruebas que apoyen el concepto técnico.
- Las coordenadas geográficas del área de explotación son puntos dispersos que no relacionan un polígono donde se especifiquen las dos hectáreas que trata el concepto; lo que imposibilita afirmar o concluir la existencia de la explotación 2 hectáreas.
- La entrevista realizada al señor Ovidio Rodríguez Benítez, no se realizó conforme a la metodología de seguimiento ambiental de proyectos, *“Las entrevistas se deben realizar a los actores claves que tienen injerencia o conocimiento de primera mano, tanto del área de influencia del proyecto como de las actividades del mismo”*. La entrevista debe estar consignada en el formato de visita de seguimiento, la cual no se realizó en el momento de la visita.

- No se realizó el diligenciamiento de los formatos Formato VS- 0 “Programación de visita de seguimiento y Formato VS- 4” “Revisión de impactos ambientales significativos e impactos ambientales no previstos”, los cuales obligatoriamente deben ser diligenciados cuando se realiza una visita de seguimiento como la realizada el día 28 de mayo de 2015 a la concesión minera de GAM CONSTRUCCIONES SAS.
2. En atención al Auto No. 328 del 2 de agosto de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, a través del **Profesional Especializado – Jaime Romero Ortega**, realizó Visita de Inspección Técnica al Título Minero ICQ-08013 el día 18 de agosto de 2017, y mediante el Concepto Técnico No. 0743 del 25 de agosto del mismo año, conceptuó respecto al grado de afectación ambiental lo siguiente:

“Sin embargo, valorar el grado de afectación ambiental de acuerdo a los atributos como extensión, intensidad, persistencia, reversibilidad, entre otros, resulta difícil toda vez que desde un principio cuando sucedieron los hechos no se obtuvo dicha información y hoy pasado el tiempo bajo el efecto de una explotación minera amparada por una licencia ambiental resulta complejo.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Es decir, no existían pruebas suficientes o elementos de juicio para determinar el daño o impacto ambiental producido que conllevara a tal exorbitante sanción por parte de esta Autoridad, lo que quedo claramente descrito por el profesional encargado del tema en el área correspondiente.

Por otra parte, además de lo expuesto en la demanda, con el presente escrito de respuesta a la excepciones se allega oficio de fecha (8) de julio de 2020, mediante el cual CARDIQUE informa a GAM CONSTRUCCIONES SAS que **LAS ACTAS DE REUNIÓN DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE SANCIONES AMBIENTALES REALIZADAS DURANTE EL PROCESO SANCIONATORIO PARA VALIDAR LOS CONCEPTOS TÉCNICOS NO SE**

SUSCRIBIERON, lo que constituye una violación a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018, el cual establece:

***“ARTÍCULO QUINTO:** Los miembros del Comité Institucional de Sanciones Ambientales, avalaran el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental referente a la afectación, daño o impacto ambiental en el marco de los procesos sancionatorios ambientales, para lo cual se reunirá previa convocatoria del Presidente o el secretario Técnico.*

***PARAGRAFO:** De las reuniones se levantarán acta con la firma de cada uno de sus participantes y de ser el caso con las aclaraciones o salvamento de voto; la cual quedara en custodia del jefe de la oficina de Procesos Sancionatorio Ambiental, quien llevará el archivo del comité.”*

Así las cosas, se evidencia que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE incumplió lo dispuesto en la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018 y, por consiguiente, las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que ella misma dispuso, lo que genera una violación al debido proceso y, por consiguiente, una nulidad insubsanable del proceso sancionatorio adelantado en contra de GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Cabe aclarar que esto corresponde a una situación o irregularidad en el procedimiento sancionatorio ambiental que a la presentación de la demanda no era conocida por GAM CONSTRUCCIONES SAS, sin embargo, son pruebas pertinentes y conducentes, debidamente solicitadas en la demanda para efectos de ser valoradas en el presente proceso y así demostrar la ilegalidad e irregularidad del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de mi representada. La petición fue presentada ante CARDIQUE previo a la presentación de la demanda, y consta dentro de las pruebas documentales aportadas con la misma (Ver folio 186 de la demanda), por lo que se cumple

con la carga impuesta por el artículo 173 del Código General del Proceso, siendo procedente su decreto, practica y valoración dentro del presente proceso.

5. CONSIDERACIONES FRENTE LOS PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO-DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION SENALADOS EN LA DEMANDA.

No le asiste razón fáctica ni jurídica a los argumentos y afirmaciones expuestas por el apoderado de la parte demandada en este capítulo, toda vez que como ya se indicó en la respuesta a la excepción “iii. Excepción de falta de fundamentos de derecho de disposiciones violadas y del concepto de violación dentro del medio de control.”, dentro de la demanda, en el Capítulo 5 FUNDAMENTOS DE DERECHO-DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN se enuncian los fundamentos de derecho y las disposiciones normativas violadas por CARDIQUE en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de GAM CONSTRUCCIONES SAS, asimismo, se desarrolla con suficiente claridad el concepto de violación de dichas disposiciones normativas por parte de la demandada a través los actos administrativos demandados. Por tanto, se cita y reitera los argumentos manifestados en respuesta a la excepción mencionada.

6. CONSIDERARIONES FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.

Las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda y el presente escrito de respuesta a excepciones corresponden a pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para resolver el problema jurídico a resolver dentro del presente proceso. Cada prueba solicitada y aportada demostrará las irregularidades e ilegalidades en que incurrió CARDIQUE al declarar responsable a GAM CONSTRUCCIONES SAS de infractor ambiental e imponer multa, a través de la Resolución No. 1437 del 22 de octubre de 2018. Además, cada una

de las pruebas han sido solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

Así las cosas, solicito al Tribunal Administrativo decretar y practicar todas las pruebas solicitadas y aportadas con la demanda y el presente escrito de respuesta a excepciones.

7. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS: Como pruebas, se presentan las siguientes:

1. Copia de la solicitud de fecha 14 de enero de 2019 presentada por GAM CONSTRUCCIONES SAS ante CARDIQUE con el fin de que se le suministrara: 1. Copia de la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018, por la cual se crea el Comité Institucional de Sanciones Ambientales; 2. Acta de reunión de comité institucional de sanciones ambientales llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2018 en la que se revisó, analizó y avaló el concepto técnico N°586 del 12 de julio de 2018 y, 3. Acta de reunión de comité institucional de sanciones ambientales en la que se revisó, analizó y avaló el concepto técnico N° 0955 del 6 de octubre de 2018, por medio del cual la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado por la explotación minera y la tasación de la multa impuesta a GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.
2. Copia del oficio de fecha (8) de julio de 2020, mediante el cual CARDIQUE da respuesta a GAM CONSTRUCCIONES SAS de la solicitud de fecha 14 de enero de 2019.
3. Copia de la Resolución No. 753 del 22 de julio de 2018 por medio de la cual se creó el Comité Institucional de Sanciones Ambientales, el cual dentro de sus funciones deberá avalar los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental en el marco de los procesos sancionatorios ambientales.

DOCUMENTALES SOLICITADAS: Se realice los requerimientos judiciales que a continuación se enlistan:

1. Oficiese a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE** para que remita a este proceso copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TESTIMONIALES (Declaración de terceros): Solicito se cite a las personas que se indican en el siguiente cuadro a declarar sobre cada uno de los asuntos relacionados en el cuadro como “concepto de testimonio”:

NOMBRE DEL TESTIGO	NÚMERO DE CONTACTO	CONCEPTO DE TESTIMONIO	DIRECCIÓN DE CITACIÓN
JAIME ROMERO ORTEGA	300 8105716	Es profesional especializado adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, quien mediante el Concepto Técnico No. 0743 del 25 de 2017 conceptuó que no era posible valorar el grado de afectación ambiental. Por tanto, se	Bosque, isla de manzanillo, transversal 52 #16-190, Cartagena de Indias.

JOSÉ ALFREDO MONTES MARTÍNEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

		requiere que rinda testimonio al respecto y sobre los demás aspectos relacionados con la valoración del daño y la tasación de la multa.	
--	--	---	--

Cordialmente,



JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ

CC. 1.047.449.943 de Cartagena

T. P. 275.999 del C. S de la J.

Marbella Cra^a No. 46-57 Edificio Laguna 46 Of. 1401.

Cartagena de Indias – Colombia

josealfredomontesm@gmail.com

(57) 321 7570633 - 312 2844457

Cartagena de Indias D. T y C., 08 de enero de 2019

Señores

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

Ciudad

Ref.: Derecho de Petición

GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 990.350, actuando en la condición de Representante Legal de la sociedad comercial **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** (anteriormente Constructora Montecarlo Vías S.A.S), identificada con NIT 900.665.878-8, mediante el presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito me sean expedidas copias de los siguientes documentos:

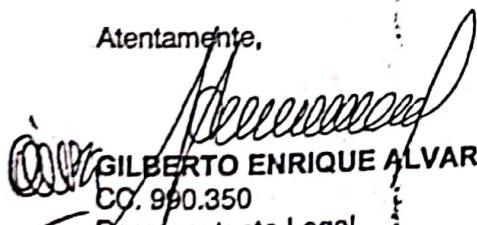
1. Copia de la Resolución No. 753 del 22 de julio de 2018 por medio de la cual se creó el Comité Institucional de Sanciones Ambientales, el cual dentro de sus funciones deberá avalar los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental en el marco de los procesos sancionatorios ambientales.
2. Acta de reunión del Comité Institucional de Sanciones Ambientales de fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual consta que revisó, analizó y no se avaló el concepto técnico No. 586 del 12 de julio de 2018, dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.
3. Acta de reunión del Comité Institucional de Sanciones Ambientales en la cual consta que se revisó y avaló el Concepto Técnico No. 0955 del 08 de octubre de 2018, a por medio del cual la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado por la explotación minera y la tasación de la multa impuesta a GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Marbella Cra 3ª No. 46-57 Edificio Laguna 46 Oficina 1401, Cartagena de Indias.

E-mail: angela.pinedo@gamconstrucciones.com - josealfredomontesm@gmail.com

Celular: 316 2332104

Atentamente,



GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD
C.C. 990.350
Representante Legal
GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

(+5) 668 5509

Mamonal km 9 sector Cospique lote 33 bodega 4B-2B-2A
Cartagena - Colombia

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de julio de 2020

Señor:
GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD
Representante Legal
GAM Construcciones S.A
E-mail: josealfredomontesm@gmail.com

Asunto: Solicitud de Información /Respuesta derecho de petición

En atención con el asunto de la referencia, radicado ante esta Corporación el día 14 de enero de 2019, por medio del cual solicita a esta entidad, copia de la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018, por la cual se crea el comité institucional de Sanciones Ambientales; acta de reunión de comité institucional de sanciones ambientales llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2018 en la que se revisó, analizo y avalo el concepto técnico N°586 del 12 de julio de 2018 y acta de reunión de comité institucional de sanciones ambientales en la que se revisó, analizo y avalo el concepto técnico N°955 del 6 de octubre de 2018; de acuerdo a lo solicitado, nos permitimos remitirle en dato adjunto, Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018, por medio del cual se crea el comité institucional de Sanciones Ambientales.

En relación a las actas de reunión de comité institucional de sanciones ambientales solicitadas, se le informa que si bien las reuniones fueron celebradas, luego de revisar el archivo del comité institucional de sanciones, se pudo evidenciar que tales actas no se suscribieron, sin embargo el estudio y valoración del caso fue minucioso y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

Atentamente,

Claudia del C. Camacho Cuesta

CLAUDIA DEL CARMEN CAMACHO CUESTA
Jefe de Control Interno Disciplinario y Sancionatorios Ambientales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Margareth Dannith Herrera Perifan	Profesional Especializado	
Reviso y Aprobó	Claudia del Carmen Camacho Cuesta	Jefe de oficina discip. y Sancionatorio Amb	



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia





José Alfredo Montes Martínez <josealfredomontesm@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición

1 mensaje

jefesancionatorio@cardique.gov.co <jefesancionatorio@cardique.gov.co>
Para: josealfredomontesm@gmail.com

8 de julio de 2020, 16:34

Cartagena, 8 de julio de 2020

Señor:
GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD
Represéntate Legal
GAM Construcciones S.A
E-mail: josealfredomontesm@gmail.com


Cordial saludo.

Se adjunta respuesta a su derecho de petición, radicado ante esta Corporación el día 14 de enero de 2019, por medio del cual solicita a esta entidad, copia de la Resolución N° 753 del 22 de julio de 2018.

Atentamente,

Claudia del C. Camacho Cuesta
Jefe Control Interno Disciplinario y Sancionatorios Ambientales

2 adjuntos

 **Respuesta derecho de petición - GAM COSTRUCTORES 1 (1).pdf**
323K

 **RES 753 DE 2018 (1).PDF**
358K

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No
(22 JUN 2018 No 0753

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE SANCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE-, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 5 y 8 del artículo 29, artículo 31 numeral 3 y 17 de la ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 51 de la Resolución No 988 del 22 de julio de 2005, por la cual se aprueban los estatutos, LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, la ley 1333 de 2009 artículo 40 numeral 1, así como el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades ambientales.

Que el numeral 1 del citado artículo, consagró que las autoridades ambientales impondrán multas diarias de hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que a su vez, el párrafo segundo del artículo 40 de la citada ley, determinó que el Gobierno Nacional fijaría los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

Que en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

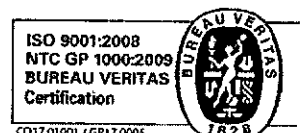
Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley en cita, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Las Corporaciones Autónomas Regionales como Autoridades Ambientales, están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la ley y que sean aplicables al caso sin perjuicio de las competencias legales atribuidas a otras autoridades. Estas facultades se ejercen

1



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No **Nº 0753**
(22 Julio 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE SANCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

frente a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley número 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 expidió los criterios para generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el mismo Artículo establece; que podrá imponerse multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que las sanciones pecuniarias que la Corporación imponga deben calcularse atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y los criterios previstos en el Decreto 3678 de 2010. En consecuencia, aplicando el Principio de Rigor Subsidiario previsto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE**, acogerá la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que involucre los criterios fijados en las normas citadas, con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

2

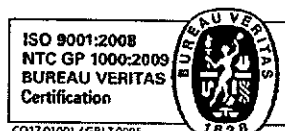
Que el literal c. del artículo 24 de la ley 99, establece como uno de los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales la Dirección General.

Que el artículo 28 de la ley 99 de 1993, establece que el Director General será el representante Legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva.

Que el artículo 29, del mismo compendio normativo determina que le corresponde al Director General de la Corporación: "Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal"



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo Trans 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No

(22 JUL. 2018) N^o 0753

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE SANCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Caribe, según lo establecido en el numeral 8º del artículo 29 de la ley 99 de 1993, tiene entre otras funciones, el nombramiento del personal de la corporación.

Que el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 1768 de 1994, establece que las personas que prestan sus servicios en las corporaciones tendrán la condición de empleados públicos;

Que mediante acuerdo del Consejo Directivo No 0007 del 23 de octubre de 2015 se designa como Director General de CARDIQUE, al Doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 73.118.343, código 0015, grado 22.

Que el doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 73.118.343, a partir del 5 de enero de 2016, según Acta de posesión No 001, ejerce funciones como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-Cardique.

Que en la estructura administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, existe el cargo Jefe de Control Interno Disciplinario y Sancionatorios Ambientales, la cual tiene como competencia llevar a cabo los trámites de los procedimientos sancionatorios ambientales hasta el fallo de primera instancia.

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 1, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

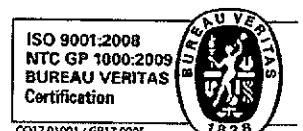
Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, preconiza: "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

Que el artículo 40 de dicha norma indica: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo Sostenible, Las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la

3



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No 16-190 Tels 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D T y C - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No 22 JUN 2018 Nº 0753

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE SANCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1.- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3.- revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4.- Demolición de obra a costa del infractor.
- 5.- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6.- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7.- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1º.- La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2º.- El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

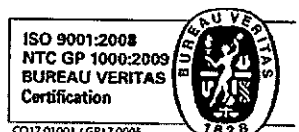
Que los criterios de imposición de las multas en materia ambiental no se encuentran reglamentada en la ley, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), estableció la "Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental".

Que en dicha metodología, se definen como parámetros para la tasación de las multas en los procesos sancionatorios ambientales:

$$\text{Multa} = B + [(a * 1) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Teis. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No 0753
22 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE SANCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dónde: B = Beneficio ilícito
A = Circunstancias agravantes y atenuantes
a = factor temporalidad
Ca = Costos asociados
Cs = Capacidad Socioeconómica
I = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Que en este entendido, son múltiples las variables a tener en cuenta en la tasación de las multas a imponer en los procedimientos sancionatorios ambientales, las cuales implican la necesidad de definición de aspectos técnicos ambientales específicos, por lo cual se requiere apoyo a la dependencia competente por parte de los técnicos de las demás subdirecciones.

Que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece como un principio de todas las actuaciones administrativas (generales y especiales), el de coordinación, según el cual "Las autoridades concentraran sus actividades con las otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Que en el mismo sentido, dicho precepto legal, consagra el principio de eficacia y lo define como: " En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que el principio de economía aplicable a las actuaciones administrativas, implica que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No

(22 JUN 2018

No 0753

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE LA METODOLÓGIA PARA LA TASACION DE MULTA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE SANCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido, en aplicación de los principios de economía, eficacia y coordinación en las actuaciones administrativas, y teniendo en cuenta la necesidad de adoptar y tasar las multas por parte de un equipo interdisciplinario, resulta necesario conformar el comité institucional de sanciones ambientales.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Caribe – CARDIQUE, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consagrado en Decreto 2086 de 2010, a fin de aplicar los criterios para la tasación de las multas, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, y la parte considerativa del presente acto administrativo:

$$\text{Multa} = B + [(a * 1) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

ARTÍCULO SEGUNDO: En aras de facilitar la implementación del presente modelo, se deberán tener en cuenta los siguientes documentos anexos los cuales hacen parte integral de la presente resolución:

1. Guía metodológica (Decreto 2086 de 2010) para el cálculo de las multas por infracciones ambientales en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Dique - Cardique.

1.2. Aplicativo en Excel para el cálculo de las multas.

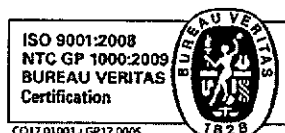
ARTÍCULO TERCERO. Las sanciones a imponer mediante la presente Resolución no exoneran al infractor de cumplir con las medidas y obligaciones ordenadas por CARDIQUE en el respectivo Acto Administrativo por el cual se impone la sanción de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Créase el Comité Institucional de sanciones ambientales, que estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto:

- 1.- El Subdirector de Gestión Ambiental o a quienes designe, quien lo preside
- 2.- El Subdirector Administrativo y Financiero o a quienes designe
- 3.- El Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorios Ambientales o a quienes designe
- 4.- La Secretaría General de Cardique o a quien designe, quien ejercerá la Secretaria Técnica del Comité.
- 5.- La Subdirección de Planeación o a quien designe



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No 16-190 Tels 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No **Nº 0753**
(22 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009, EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE SANCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO: Los demás funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique podrán ser invitados a las sesiones de dicho comité, de acuerdo a la necesidad de la experticia del tema a tratar.

ARTÍCULO QUINTO: Los miembros del comité institucional de sanciones ambientales, avalarán el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental referente a la afectación, daño o impacto ambiental en el marco de los procesos sancionatorios ambientales, para lo cual se reunirá previa convocatoria del Presidente o el secretario Técnico.

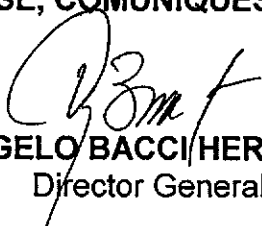
PARAGRAFO: De las reuniones se levantarán acta con la firma de cada uno de sus participantes y de ser el caso con las aclaraciones o salvamentos de voto; la cual quedara en custodia del jefe de la oficina de Procesos Sancionatorio Ambiental, quien llevara el archivo del comité.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución en la página web de la entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto la Resolución Nº 0608 del 15 de mayo de 2018 expedida por esta entidad.

22 JUN 2018⁷

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ANGELO BACCI/HERNANDEZ
Director General (E)

Proyecto: Carmen De Caro Meza - Jefe de oficina Disciplinario Interno y Sancionatorio A. 
Reviso y Aprobó: Claudia Camacho Cuesta - Secretaria General 



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo, Trans 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia

